

## **Modificaciones al Código de Carreras aprobadas por la Junta Directiva de la SFCCE en su reunión del día 19 de julio de 2007.**

### **Artículo 8. Obligaciones de las Sociedades Organizadoras**

Serán obligaciones de las Sociedades Organizadoras, además de las recogidas en el resto de articulado del presente Código, las siguientes:

- II. Cumplir con las obligaciones de pagos señaladas en las Condiciones Generales de los programas de carreras que les hayan sido aprobados y publicados. Destinando el porcentaje de los premios y colocaciones establecido para propietarios (80 por 100), entrenadores (10 por 100) y jinetes (10 por 100).

### **Artículo 27. Obligaciones de los propietarios en relación con las retribuciones de montas y servicios del entrenador**

- I. Los propietarios pagarán a los jinetes directamente el precio de la monta y los gastos de desplazamiento fijados anualmente por la Junta Directiva de la S.F.C.C.E.  
Dichos gastos deberán incorporarse a la correspondiente factura por monta como suplido adjuntándose los correspondientes justificantes. Las cantidades que los propietarios adeuden a los entrenadores y jinetes que les hayan servido, deberán ser pagadas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación de la correspondiente factura por parte de los jinetes y entrenadores. Transcurrido el mencionado plazo sin que quienes prestaron sus servicios hayan percibido los devengos, estos tendrán derecho a reclamar contra su deudor, presentando la reclamación ante los Comisarios de la S.F.C.C.E., quienes, después de las informaciones procedentes, exigirán a los propietarios que resulten deudores el pago de su deuda, no permitiendo que corran sus caballos mientras no la hayan satisfecho, pudiendo incluirles en el "Forfeit-List", en los casos que contempla el artículo 18-VIII del Anexo XI (Reglamento Sancionador) del presente Código. Todos los pagos se realizarán previa la correspondiente presentación de factura por los profesionales o la Asociación Española de Gentlemen-Riders, en el caso de los jinetes aficionados.
- II. Los Comisarios de la S.F.C.C.E. solamente conocerán de las reclamaciones que sobre estos conceptos se formulen, en los siguientes casos:
  - Cuando las cantidades reclamadas estén previstas y determinadas en este Código.
  - Cuando estén documentalmente justificadas o sean reconocidas por la parte deudora.

### **Artículo 35. Derechos de los entrenadores**

- I. El entrenador tiene derecho a percibir de las SSOO, previa factura, el porcentaje establecido de los premios y colocaciones ganados por los caballos de su preparación.
- II. Salvo pacto en contrario comunicado por escrito a los Comisarios de S.F.C.C.E., y admitido por estos, cuando un propietario cambia de entrenador, el porcentaje mencionado en el párrafo anterior será dividido en partes iguales entre el antiguo y el nuevo entrenador para los resultados obtenidos en los quince días siguientes a la fecha del cambio. En el caso de que el entrenador no haya declarado la fecha de salida de los caballos de su preparación, según se establece en el apartado IV del artículo 34 del presente Código, perderá su parte correspondiente a dicho porcentaje.
- III. El entrenador tiene derecho a percibir, previa factura, el porcentaje establecido de los premios y colocaciones obtenidos por los aprendices o aprendices asimilados con los que tenga contrato, siempre que estos monten en carreras con profesionales.

### **Artículo 42. Derechos de monta de jinetes no profesionales**

- I. Los jinetes no profesionales no podrán recibir, bajo ninguna forma, una retribución por haber montado.
- II. Tendrán, no obstante, derecho a percibir una compensación por sus gastos de desplazamiento a hipódromos sitios fuera del lugar de su residencia habitual, solo en el caso de participar en carreras a ellos reservadas. El importe de dichas compensaciones será establecido anualmente por la Junta Directiva de la S.F.C.C.E. a propuesta de la Asociación Española de Gentlemen-Riders y publicado en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos" y en la Página Web Oficial de la S.F.C.C.E. Su pago a los interesados correrá a cargo de dicha Asociación, que percibirá de las Sociedades Organizadoras previa factura, el porcentaje establecido de los

premios y colocaciones ganados por los jinetes no profesionales, tanto en las carreras a ellos reservadas como en las que no lo sean. Esta deducción no será de aplicación cuando un Oficial monte un caballo propiedad del Estado Español o cuando el jinete no profesional sea propietario del caballo, en su totalidad, desde al menos 30 días antes de la carrera.

- III. Los jinetes no profesionales no podrán percibir del propietario compensación alguna.
- IV. La infracción de lo dispuesto en los apartados I y III de este artículo será sancionada con la retirada de la autorización para montar en calidad de jinete no profesional.

#### **Artículo 49. Derechos de los jockeys**

- I. Los jockeys tienen derecho a percibir de las SSOO, previa factura, el porcentaje establecido de los premios y colocaciones obtenidos por los caballos por ellos montados.
- II. Salvo pacto expreso en contrario, un jockey no puede reclamar, al propietario, por precio de su monta una cantidad superior a la establecida anualmente por la Junta Directiva de la S.F.C.C.E.
- III. Un jockey podrá reclamar por gastos de viaje o compensación por estancia fuera de su residencia habitual la cantidad que previamente haya convenido con el propietario que le emplee.  
A falta de convenio expreso, tendrá derecho a percibir por los conceptos anteriores la cantidad establecida anualmente por la Junta Directiva de la S.F.C.C.E y que será abonada a prorrata de sus actuaciones por los propietarios que utilicen sus servicios.
- IV. Los Comisarios de la S.F.C.C.E. podrán incluir en el "Forfeit-List" a todo propietario que no satisfaga las cantidades adeudadas a los jockeys por sus montas y/o gastos de desplazamiento, en los casos que contempla el artículo 18-VIII del Anexo XI (Reglamento Sancionador) del presente Código.

#### **Artículo 56. Definiciones**

##### **I.- CARRERA PUBLICA**

Es aquella en que el caballo ganador recibe un premio en metálico (este premio incluirá los porcentajes a recibir por los entrenadores y jinetes).

#### **Artículo 70. Condiciones de las carreras**

- II. Las condiciones de las carreras indicarán al menos: categoría y clase de carrera, importe de los premios y colocaciones (que incluirá los porcentajes a recibir por los entrenadores y jinetes), condiciones de calificación de los aspirantes, pesos bases por edades, eventuales recargos o descargos y distancia.

#### **Artículo 110. Disposiciones generales.**

- I. Los programas de carreras publicados en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos" y en la Página Web Oficial de la S.F.C.C.E., fijarán en las condiciones de las carreras los premios que se adjudican en las mismas para el ganador y las colocaciones (que incluirá los porcentajes a recibir por los entrenadores y jinetes).

### **ANEXO XI**

#### **REGLAMENTO SANCIONADOR**

##### **Artículo 2**

**V. (Nuevo)** Los procedimientos en materia de dopaje en humanos se sustanciarán por los Comisarios de la SFCCE, según establece la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte y los reglamentos que la desarrollen. El procedimiento no podrá ser objeto de recurso alguno y su tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos en la Ley. En todo caso, cabrá la revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los Comisarios de la SFCCE o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje que se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva.

## **Artículo 10. Infracciones muy graves**

Son infracciones muy graves:

- ~~9.- El impago de las cantidades que se adeuden por todos los conceptos en cuantía superior a 1.500 euros a entrenadores o jinetes en los casos en que aquellas estén establecidas en el Código de Carreras y de aquellas otras que, en razón de sus servicios e independientemente de su cuantía, deban ser pagadas. deban ser pagadas siempre que estén debidamente acreditadas, a juicio de los Comisarios de S.F.C.C.E.~~

## **Artículo 11. Infracciones graves**

Son infracciones graves:

- ~~7.- El impago de las cantidades que se adeuden por todos los conceptos en cuantía superior a 300 euros y que no superen los 1.500 euros a entrenadores o jinetes en los casos en que aquellas estén establecidas en el Código de Carreras.~~
- 44.- La presentación de reclamaciones, sobre deudas por sus servicios, de los entrenadores y jinetes, que resultasen temerarias a juicio de los Comisarios de Sociedad.

## **Artículo 12. Infracciones leves**

Son infracciones leves:

- ~~8.- El impago de las de las cantidades que se adeuden por todos los conceptos hasta a 300 euros a entrenadores o jinetes en los casos en que aquellas estén establecidas en el Código de Carreras.~~

## **Artículo 13. Prescripciones generales**

I. Las sanciones que pueden imponerse en cuanto a las personas son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Retirada de la autorización para entrenar o montar.
- d) Retirada de la licencia para entrenar.
- e) Privación del derecho de inscribir o hacer correr a un caballo en las carreras regidas por este Código.
- f) Privación del beneficio de las primas a los criadores
- g) Exclusión de los locales destinados al peso, de los terrenos de entrenamiento y, en general, de los pertenecientes a las Sociedades Organizadoras, en la medida que esto último fuera posible.
- h) Descalificación hasta nueva orden, que llevará consigo la inmediata inclusión en el "Forfeit-List" y, en consecuencia, la prohibición de inscribir o hacer correr ningún caballo en los hipódromos en los que esté en vigor este Código, y la retirada de las autorizaciones para entrenar y montar.
- i) Inhabilitación de los cargos hípicas de las Sociedades Organizadoras.

II. Las sanciones que se pueden imponer en cuanto a los caballos son:

- a) Prohibición de correr durante un tiempo determinado.
- b) Distanciamiento.
- c) Descalificación, que llevará consigo la inclusión en el "Forfeit-List".

III. Las sanciones que se pueden imponer en cuanto a las Sociedades Organizadoras son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Descalificación hasta nueva orden, que llevará consigo la inmediata inclusión en el "Forfeit-List".

Las sanciones que podrán imponerse no son excluyentes entre si.

IV. A la hora de imponer las sanciones los Comisarios de Carreras y los de la S.F.C.C.E habrán de tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

Serán circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y el haber existido, previamente a la infracción, una provocación suficiente.

Será circunstancia agravante la reincidencia, siempre que el autor hubiese sido sancionado por otra infracción de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de las que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se aplicará a las infracciones cometidas dentro del año siguiente a cualquier acuerdo sancionador firme.

- V. El incumplimiento de cualquier interesado a los llamamientos que realicen los Comisarios de Carreras o los de la S.F.C.C.E podrá ser sancionado en función de la gravedad de cada caso.

#### **Artículo 18. De las infracciones susceptibles de ser sancionadas con la inclusión en el “Forfeit-List”**

- VIII. Los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Cuando que se trate de reclamaciones efectuadas por parte de los entrenadores, jinetes o AEGRI y relativas a sus servicios profesionales, porcentajes o gastos de desplazamiento, no se requerirá una cuantía mínima para solicitar la inclusión en el “Forfeit-List”

#### **Artículo 19. Formas de iniciación del procedimiento sancionador**

- I. Los Comisarios de la S.F.C.C.E actuarán de oficio o por denuncia de parte interesada conforme a las atribuciones y competencias que les confiere el Código de Carreras para vigilar y hacer cumplir el mismo.
- II. Toda persona interesada, según se recoge en el artículo 3 de este Reglamento y cualquier otro que sea titular de intereses legítimos podrá poner de manifiesto a los Comisarios de la S.F.C.C.E. cualquier infracción al Código de Carreras, pudiendo mostrarse parte si junto a la denuncia de la infracción realiza una reclamación en su favor, a la que deberá acompañar cuantas alegaciones y elementos de prueba considere oportunos.
- III. El derecho a reclamar con motivo de la disputa de una carrera, corresponderá exclusivamente a los propietarios de los caballos inscritos en la misma o a sus entrenadores, jinetes o a quienes les representen legalmente.
- IV. Cuando el expediente sancionador se incoe como consecuencia de reclamación interesada, será necesario que el reclamante consigne un depósito previo de 300 €. En caso contrario no se dará trámite a ninguna reclamación.
- V. En la reclamación se hará una breve y clara exposición de los hechos con expresión de la fecha y el lugar en el que se hayan producido, debiéndose señalar la infracción o infracciones que pudiesen haberse cometido, con cita de los artículos del Código de Carreras que, a juicio del reclamante, se hayan infringido. Igualmente se identificará al presunto o presuntos responsables.
- VI. Las reclamaciones de deuda en razón de lo recogido en el presente Código por los entrenadores, los jinetes o AEGRI, deberán ir acompañadas de las facturas correspondientes.  
Estas reclamaciones no necesitaran del deposito previo requerido en el apartado IV de este artículo y el Comisario Instructor podrá reducir todos los plazos especificados en el Capítulo V (Procedimiento sancionador).  
La inadmisión de la denuncia, o su declaración por parte de los Comisarios de Sociedad como temeraria, supondrá, para el reclamante, la sanción de falta grave art.-11.44

#### **Artículo 26. Del Recurso Extraordinario de Revisión en materia de doping a jinetes. (Nuevo)**

Cuando se trate de sanciones impuestas por doping a jinetes, la revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los Comisarios de la SFCCE o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Trascurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

El órgano arbitral estará presidido por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por el jinete interesado y por acuerdo entre el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y el interesado.

En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, y ambos convinieran en manifestar la imposibilidad del mismo, el tercer miembro será el presidente del citado Comité.

Todos ellos deberán ser licenciados en Derecho.

2. Cuando la solicitud de revisión sea formulada por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la Agencia Estatal Antidopaje, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Será parte en el procedimiento el presunto infractor y se le dará traslado de la solicitud de revisión para que, en el plazo de cinco días, formule alegaciones. Hasta que no transcurra este tiempo, haya o no comparecido el presunto infractor, no comenzará el cómputo del plazo para resolver.

b) La composición de la sección será la siguiente: un miembro nombrado por el presunto infractor, otro por el órgano solicitante de la revisión y el tercero, que actuará como presidente, será un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva. Si no compareciera el presunto infractor, aquel miembro será designado, de común acuerdo, entre el solicitante de la revisión y el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva.

c) Cuando hayan solicitado la revisión tanto el infractor como alguno de estos órganos, se mantendrá la composición anterior y se acumularán a efectos de su resolución en un único procedimiento.

3. Este específico sistema de revisión tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo. La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tendrá por objeto la determinación de si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina esta Ley procede otra diferente, o el sobreseimiento del procedimiento. La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o revocación, dentro de los términos sancionadores que se fijan en esta Ley.

La organización de la actividad arbitral del Comité Español de Disciplina Deportiva y el procedimiento para la resolución de los supuestos se desarrollará, reglamentariamente, primando el principio de inmediatez. Asimismo, deberán respetarse los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes.

Los gastos del procedimiento arbitral serán sufragados por las partes que soliciten los respectivos trámites y los gastos comunes se sufragarán a partes iguales entre todos los comparecientes.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en esta materia agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El recurso contencioso-administrativo se tramitará en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.